

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Recurrente: Gloria Tobón Echeverri

Expediente: 124/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 124/2009, que promueve por sus propios derechos, Gloria Tobón Echeverri, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Salud, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince de junio del año dos mil nueve, Gloria Tobón Echeverri, presentó vía INFOCOAHUILA, ante la Secretaría de Salud, solicitud de acceso a la información de folio número 00277709, en la cual expresamente requería:

“Análisis físico – químico del agua que extrae y/o distribuye la empresa Aguas de Saltillo realizados en 2008 – 9, en poder de la Secretaría de Salud, de acuerdo a los requerimientos de la norma NOM-127-SSA1-1994 (modificada en el 2000), Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.”

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha siete de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

julio de dos mil nueve el sujeto obligado solicita prórroga a la C. Gloria Tobón Echeverri argumentando que:

“A la fecha esta Unidad no ha recibido la información solicitada del área correspondiente”.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha ocho de julio de dos mil nueve, la Secretaría de Salud, mediante el sistema INFOCOAHUILA, notifica lo siguiente:

“Los resultados de los análisis de agua que realizan los sistemas privados dentro de sus programas internos para la vigilancia de la calidad del agua se encuentran en poder de los propios organismos, los cuales son presentados a la Autoridad Sanitaria cuando le son requeridos; no omito comentarle que la NOM-127-SSA1-1996 no existe para regular la calidad del agua, lo correcto es MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994; la cual no tuvo modificación en el año 2000.”

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste Instituto, recibió el recurso de revisión No. RR00008609, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, interpuesto por Gloria Tobón Echeverri, en el que se inconforma con la respuesta de la Secretaría de Salud, expresando como motivo del recurso:

“Es cierto que tuve un error de dedo en la nomenclatura de la norma (anoté por error el año 1996 en lugar de 1994). Sin embargo, ésta si fue modificada en el 2000, según consta en el Diario Oficial de la Federación del 22/11/200 (SECRETARÍA DE SALUD, “MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.

El objeto de la solicitud fue averiguar si nuestras actividades sanitarias cumplen con su función de vigilar los sistemas de agua del Estado (y en qué forma lo hacen), específicamente el de la ciudad de Saltillo; lo cual es su obligación, según consta en los artículos de las normas mencionadas que se transcriben a continuación....

.... La vigilancia del cumplimiento de las normas NOM-127-SSSA-1994 (modificada en el 200) y de la norma NOM-179-SSA1-1998 (modificada en el 2001), "Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público", corresponde a la Secretaría de Salud, según lo indican los artículos:

Artículo 9 (Observancia de la Norma) de la NOM-127-SSA1-1994 modificada en el 2000.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y el Gobierno del Distrito Federal, las Comisiones Estatales del Agua y Saneamiento y la Comisión Nacional del Agua, en respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5 (vigilancia de la calidad del agua) de la NOM-179-SSA1-1998 modificada en el 2001

La vigilancia de la calidad del agua se debe llevar a cabo a través de las siguientes actividades:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

5.1 Evaluación de programas de trabajo de los organismos operadores, indicados en el punto 4.1 de esta Norma, a través de las bitácoras y archivos correspondientes.

5.2 Verificación sanitaria de la calidad del agua del sistema de abastecimiento, considerando los siguientes aspectos:

5.2.1 Reconocimiento sanitario de instalaciones hidráulicas.

5.2.2 Análisis de agua, los cuales deben incluir cloro residual libre en red de distribución, calidad microbiológica y calidad general del agua de abastecimiento, de acuerdo a la Tabla 1, considerando los parámetros especificados en el Apéndice Normativo 1.

.....

5.4 Conforme a esta Norma, las autoridades locales, en el ámbito de su competencia, deben establecer con una periodicidad anual, los programas de vigilancia de la calidad del agua, incluyendo en ellos todos los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano respectivos.

3.2 Requisitos de los programas de trabajo de los organismos operadores

.....

En sistemas de abastecimiento de localidades con una población mayor a 50 000 habitantes, el organismo operador debe contar con Certificado de Calidad Sanitaria del Agua, otorgado por la Secretaría de Salud, siendo el propio organismo el responsable del cumplimiento de los Programas de Análisis de Calidad del Agua, Inspección de Instalaciones Hidráulicas, Mantenimiento y Capacitación descritos en los puntos 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 de esta Norma; estos programas deben mantenerse en archivo; el desarrollo de las actividades de dichos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

programas debe registrarse en bitácoras actualizadas o archivo; tanto los programas como el desarrollo de sus actividades, deben estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite, durante un mínimo de cinco años.

Art. 4.1 de la NOM-179-SSA1-1198 (Programa de Análisis de Calidad del Agua)

Debe incluir como mínimo lo especificado en la Tabla 1 de esta Norma. (Nota de GTE: En las tablas siguientes, eliminé los renglones que no aplican para el caso de Saltillo)

TABLA ANEXA

En conclusión, a la Secretaría de Salud le corresponde: a) vigilar la calidad del agua suministrada por el organismo operador de Saltillo; por lo que debe revisar por lo menos una vez al año los exámenes y análisis de calidad del agua, que los encargados de Agsal deben conservar durante cinco años como mínimo y b) exigir a Aguas de Saltillo que obtenga el Certificado de Calidad Sanitaria del Agua, de acuerdo a los requerimiento de la norma NOM-179-SSA1-1998 (modificada en el 2001).

Cabe anotar que Agsal no ha obtenido el Certificado de Calidad Sanitaria del Agua en ninguno de los años de su gestión.

Para finalizar, transcribimos la declaración que dio el Gerente General de Agsal a un reportero de Vanguardia (ver primera página de la edición del 14 de julio del 2009, o <http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/saltillo/coahuila/garantiza>

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

agsal: el agua si es potable en saltillo/378635) “Así mismo, trimestralmente se realiza un análisis físico-químico a cada uno de los pozos en operación. El monitoreo de la calidad del agua se verifica conjuntamente con representantes de Salud, Conagua y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila” No resulta lógico que la Secretaría de Salud participe en ese monitoreo y no reciba resultados.

Por medio de este Recurso de Revisión solicito al ICAI demande a la Secretaría de Salud de Coahuila proporcione lo solicitado, a saber: copia de los análisis físico-químicos del agua que extrae y/o distribuye la empresa Aguas de Saltillo, realizados en 1008-9, en poder de la Secretaría de Salud, de acuerdo a los requerimientos de la norma NOM-127-SSA1-1996 (modificada en el 2000) (a lo que agregaría también: y de la norma NOM179-SSA1-1998 modificada en el 2001, “Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público”). (SIC)

QUINTO. TURNO. El día tres de agosto de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 124/2009, y lo turna a la Consejera Propietaria licenciada Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.


SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve, el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx


y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión 124/2009, interpuesto por la recurrente Gloria Tobón Echeverri, derivado de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha ocho de julio de dos mil nueve, en contra de la Secretaría de Salud, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha catorce de julio de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/426/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Secretaría de Salud, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se recibió la contestación de la Secretaría de Salud mediante oficio firmado por el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información que a la letra dice:

“No causa agravio alguno al recurrente la respuesta que se le notificó en el sentido de que los resultados de los análisis del agua que realizan los sistemas privados dentro de sus programas internos para la vigilancia de la calidad del agua se encuentran en poder de los propios organismos, los cuales son presentados a la autoridad sanitaria cuando le son requeridos, no omito manifestarle que la NOM-127-SSA1-1996 no existe para regular la calidad del agua, lo correcto



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

es **MODIFICACION** a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SS1-1994, la cual no sufrió modificación en el año 2000; esto así se considera en virtud de que dicha respuesta cumple con el objetivo de la quejosa, pues así lo manifiesta la recurrente al señalar que el objetivo de la solicitud fue "averiguar si nuestras autoridades sanitarias cumplen con su función de vigilar los sistemas de agua del estado (y en que forma lo hacen).

Se dice que la respuesta cumple con el objetivo de la solicitud y no existe agravio alguno, toda vez que de la respuesta se desprende que los resultados de los análisis del agua que realizan los sistemas privados dentro de sus programas internos para la vigilancia de la calidad del agua se encuentran en poder de los propios organismos, los cuales son presentados a la autoridad sanitaria cuando le son requeridos, además de que los permisos para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo y a nivel Nacional son otorgados por la Comisión Nacional del Agua por lo que en consecuencia la petición no tiene el carácter de solicitud como bien o dispone el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo tanto, el haber proporcionado la información en los términos en que se realizó no causa agravio alguno a la recurrente.

Por último y atendiendo al contenido de todo lo anteriormente expuesto, solicito a Usted Consejero Instructor del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública:

PRIMERO.- Se tenga a ésta Secretaría de Salud presentando en tiempo y forma contestación al Recurso de Revisión en términos del artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se sobresea el Recurso de Revisión interpuesto por la C.C. Gloria Tobón Echeverri, en términos de lo provisto en los artículos 127 fracción I y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección a Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el estado de Coahuila, señala el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha del vencimiento del plazo

para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día nueve de julio del año dos mil nueve, y concluyó el doce de agosto del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA, el día dieciséis de julio del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00008609, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Derivado del estudio, se desvirtúa la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado por las consideraciones que mas adelante se exponen, por lo que resulta procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes por lo que procede hacer un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente.

Gloria Tobón Echeverri en su recurso de revisión expresa como motivo del mismo se demande a la Secretaría de Salud proporcione la copia de los análisis físico-químicos del agua que extrae y/o distribuye la empresa Aguas de Saltillo, realizados en 2008-9 en poder de la Secretaría de Salud.

En contestación al Recurso de Revisión, la Secretaría de Salud argumenta que *“los resultados de los análisis del agua que realizan los sistemas privados dentro de sus programas internos para la vigilancia de la calidad del agua se encuentran en poder de los propios organismos, los cuales son presentados a la autoridad sanitaria cuando le son requeridos, además de que los permisos para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo y a nivel Nacional son otorgados por la Comisión Nacional del Agua”*

QUINTO.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar lo relativo a la solicitud de prórroga y a la declaración de inexistencia de la información en sus archivos.

En relación a la prórroga solicitada, es necesario hacer algunas consideraciones, entre las que destaca que el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que:

Artículo 108. *La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De lo antes dicho se desprende que la facultad para prorrogar el plazo de entrega de la respuesta a la solicitud de información es una atribución que solo puede aplicarse de manera excepcional cuando existan razones suficientes que lo motiven, en el caso que nos ocupa era innecesario el uso del tiempo adicional como prórroga ya que si bien el sujeto obligado en su contestación argumenta que requirió de dicho tiempo para juntar la información, en la misma contestación expresa que dicha información no forma parte de sus archivos, por lo que resulta recomendable que la Secretaría de Salud, para futuros casos, se ajuste a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en particular al de expedites.

Por lo que hace la declaración de inexistencia de la información la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el artículo 107 señala lo siguiente:

Artículo 107.- *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

En el presente caso la Secretaría de Salud, se limita a dar contestación a la solicitud de información a través del sistema infocoahuila, mediante escrito sin firma, declarando en el mismo la inexistencia de la información en sus archivos, y aun en contestación al recurso de revisión firmado por el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información, no se observan las formalidades establecidas en la ley para el caso de declaración de inexistencia de la información, por lo que se solicita a la Secretaría de Salud que en lo siguiente se ajuste al procedimiento legal establecido.

SEXTO.- Por lo que hace al fondo del asunto, se considera procedente analizar la competencia de la Secretaría de Salud para determinar en su caso la factibilidad de la entrega de la información, en virtud de lo planteado en los antecedentes, por lo que se procede a analizar lo siguiente:

MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.

...

1. Objetivo y campo de aplicación.

1.1 *Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo humano.*

...

6. Métodos de Prueba.

La selección de los métodos de prueba para la determinación de los parámetros definidos en esta Norma, es responsabilidad de los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano **y serán aprobados por la Secretaría de Salud a través del área**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

correspondiente. Deben establecerse en un Programa de Control de Calidad Analítica del Agua, y estar a disposición de la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, para su evaluación correspondiente.

...

9. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos estatales, municipales, el Gobierno del Distrito Federal, las Comisiones Estatales de Agua y Saneamiento y la Comisión Nacional del Agua, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Así mismo la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998, Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público, señala:

1. Objetivo y campo de aplicación

...

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y es aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público.

...

4. Requisitos de los programas de trabajo de los organismos operadores.

...

En sistemas de abastecimiento de localidades con una población mayor a 50 000 habitantes, el organismo operador debe contar con Certificado de Calidad Sanitaria del Agua, otorgado por la Secretaría

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

de Salud, siendo el propio organismo el responsable del cumplimiento de los Programas de Análisis de Calidad del Agua, Inspección de Instalaciones Hidráulicas, Mantenimiento y Capacitación descritos en los puntos 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 de esta Norma; estos programas deben mantenerse en archivo; el desarrollo de las actividades de dichos programas debe registrarse en bitácoras actualizadas o archivo; tanto los programas como el desarrollo de sus actividades, deben estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite, durante un mínimo de cinco años.

...

9. Observancia de la Norma.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales, el Gobierno del Distrito Federal, las comisiones estatales de agua y saneamiento y la Comisión Nacional del Agua en sus respectivos ámbitos de competencia.

De lo expuesto en estas Normas Oficiales Mexicanas se deduce que corresponde a los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento de agua potable seleccionar sus métodos de prueba, y realización de las mismas, al tiempo que corresponde a la Secretaría de Salud la aprobación de dichos métodos, además se establece que los sistemas operadores deben contar con un "Certificado de calidad sanitaria del agua", mismo que debe ser otorgado por la Secretaría de Salud.

Aunado a lo anterior en ambas normas se establece que la vigilancia del cumplimiento de la Norma en general, corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos estatales.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Los Gobiernos Estatales, realizan sus actividades de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas, que en el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila establece:

ARTÍCULO 3. *Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Por lo que en el presente caso, corresponde a la Secretaría de Salud regular y controlar lo relativo a lo que al Estado compete en materia de salubridad y en este caso lo relativo a los servicios de agua potable dentro del Estado, apoya esto, los siguientes artículos.

La Ley General de Salud señala lo siguiente:

...

ARTÍCULO 4.- *Son autoridades sanitarias:*

- I. *El presidente de la República.*
- II. *El Consejo de Salubridad General*
- III. *La Secretaría de Salud*
- IV. **Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.**

...

El Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- *Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, a quien le compete el despacho de los asuntos encomendados a la Secretaría y que*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

para tal efecto se auxiliará de las siguientes subsecretarías y unidades administrativas:

I. Subsecretaría de Servicios de Salud;

II. Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario;

III. Coordinación Administrativa;

IV. Coordinación de Planeación y Evaluación del Desempeño;

V. Dirección General de Asuntos Jurídicos;

VI. Dirección de Prevención y Promoción de la Salud;

VII. Dirección de Innovación y Calidad en Salud;

VIII. Dirección de Enseñanza e Investigación;

IX. Dirección de Fomento Sanitario, y

X. Dirección de Regulación de los Servicios de Salud.

...

ARTÍCULO 11.- El titular de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

III. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como **ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios, se establecen o deriven de las Leyes General y Estatal de Salud y sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas,** el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

De lo anterior se deduce que la Secretaría de Salud es competente para poseer la información requerida por el recurrente, por lo que de conformidad con el

artículo 4 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dicen:

Artículo 4.- *Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.*

Artículo 112.- *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

Resulta procedente *revocar* la respuesta de la Secretaría de Salud, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del recurrente lo relativo a “Análisis físico – químico del agua que extrae y/o distribuye la empresa Aguas de Saltillo realizados en 2008 –2009” que obre en sus archivos, preferentemente en la modalidad solicitada por el ahora recurrente, esto es, digitalizada o escaneada, debiendo ser remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 fracción

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Salud, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del recurrente lo relativo a “Análisis físico – químico del agua que extrae y/o distribuye la empresa Aguas de Saltillo realizados en 2008 –2009” que obre en sus archivos, preferentemente en la modalidad solicitada por el ahora recurrente, esto es, digitalizada o escaneada, debiendo ser remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Salud un plazo de (3) tres días hábiles para que entregue la información solicitada en la modalidad requerida y asimismo se instruye a la Secretaría de Salud, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

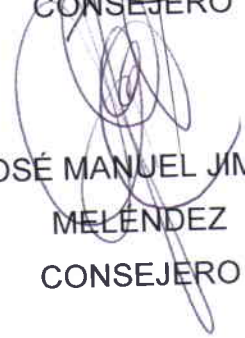
siendo consejera ponente la primera de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la presencia del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.




LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



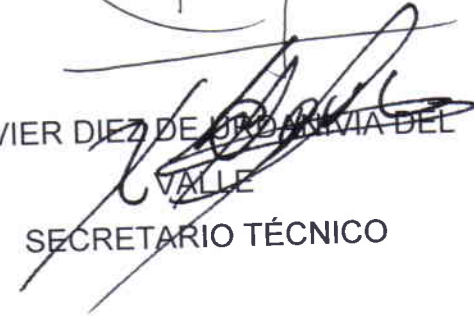
LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO